

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 1056/2010-G1, promovido por \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 692/2016 (465/2016)** por el **SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, en sesión del día once de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, -----

#### R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el 19 de febrero del año dos mil diez ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el mencionado actor demandó al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo que desempeñaba, y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 18 de junio del mismo año. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el 11 de junio de la citada anualidad.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 4 de febrero de 2011, en la que fueron ratificados los escritos de demanda, ampliación a esta, contestación a los mismos y se ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, por auto de fecha 10 de enero del año en curso, se turnaron los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante laudo de fecha siete de marzo de dos mil catorce.-----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 513/2014 del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 24 de noviembre de 2014, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora, para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, se dictó NUEVO LAUDO.

4.- Inconforme nuevamente la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 274/2015 del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 16 de febrero de 2016, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora, para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, se dictó NUEVO LAUDO. -----

5.- Ahora, inconforme la parte demandada con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 692/2016 del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día once de agosto de 2016, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte demandada para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora reclama su reinstalación en virtud de que alega haber sido despedido en los términos siguientes: -----

*“...el día 08 ocho de Enero del 2010 dos mil diez me presente a laborar en la oficina correspondiente a la Dirección de Desarrollo de Emprendedores del Ayuntamiento demandado y llegando, llegando a mi lugar de trabajo el Director General de Promoción Económica Licenciado \*\*\*\*\* , entonces me pidió el Licenciado \*\*\*\*\* que me presentará el día 11 de enero de la presente anualidad en la Dirección de Recursos Humanos*

del H. Ayuntamiento de Guadalajara, esto debido a que indico que era instrucción de la nueva administración, en el caso de los empleados de confianza asimismo me indico que debía dejar mi puesto y la oficina donde presto mis servicios laborales de forma cotidiana, diciéndome que mi contrato ya había vencido, a lo que le conteste que mi contrato no tenía vencimiento...”, hechos que se aclararon como se ve a folio 37 de autos: “...mi representado se presentó en las instalaciones que ocupan la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, una vez que fue atendido en dicha Dirección, regresó a desempeñar sus funciones a las oficinas de la Dirección de Desarrollo de Emprendedores, a lo que fue abordado por una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\*del cual desconoce su segundo apellido, impidiéndole el acceso al edificio que les ocupa y manifestándole “Tengo instrucciones del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara y del mismo Presidente Aristóteles Sandoval Díaz de impedir que entren al edificio los Jefes de Departamento y personal de confianza, siendo de igual manera los días 12, 13 y 14 de enero del año en curso. Posteriormente el día 15 de enero del mismo año, mi poderdante se presentó en la misma Dirección siendo atendido de nueva cuenta por el C. \*\*\*\*\* a lo que le solicitó la entrega del cheque de la quincena laborada que corresponde a los días 01 primero al 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, siendo que esta persona le exigió renunciara al puesto y en voz alta le dijo: Renuncia cabrón, no tienes de otra y te doy tu cheque, Al no aceptar esa condición no le entregó el cheque...”

A lo anterior, la demandada contestó:

“...lo cierto es que, dada la naturales (sic) de su nombramiento de confianza y conforme a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en los artículos 3,4,8 y 16 artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007. La realidad de los hechos es que el servidor público actor terminó sus labores de manera normal el día viernes 8 de enero de 2010, recibiendo el pago de todas y cada una de sus prestaciones pendientes y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores...”. A los hechos que fueron aclarados se contestó: “...es falso que su nombramiento tuviera el carácter de indefinido como también se

*manifestó en la contestación a la demanda ya que pues la realidad es que el actor es de los servidores públicos considerados de confianza, asimismo nunca se le despidió de su trabajo..."*-----

IV.- Pruebas de la parte actora: confesionales a cargo de Alberto Tomás Pérez Martínez y Mauricio Navarrete Garate, testimonial, documentales, documentales de informes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Pruebas de la demandada: confesional del actor, testimonial, documentales. Ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.-----

V.- Analizadas las manifestaciones de ambas partes se tiene que la litis estriba en dilucidar si, como dice el actor, fue despedido el día 8 ocho de enero de 2010, o lo que refiere la demandada, que el despido no ocurrió, que el nombramiento del actor como era de confianza, terminó con la administración que lo contrató.-----

De acuerdo a la litis planteada, corresponde a la demandada acreditar que la relación laboral con el hoy actor, era por tiempo determinado, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, por tanto, revisando las pruebas de la empleadora, se tienen a la vista cuatro movimientos de personal originales, de los que se desprende el actor ostentó el cargo de jefe de departamento, asimismo, la baja en dicho cargo a partir del día 31 de diciembre de 2009.

Luego, analizando el último movimiento de personal del actor, se aprecia que al servidor público se le contrató sin fecha de terminación, lo cual, de acuerdo al decreto número 21835-LVII de fecha veintidós de febrero de dos mil siete, se adicionó un párrafo al artículo 16 de la ley burocrática en el que se incluyó a los nombramientos de jefe de departamento como empleados de confianza, respecto de los cuales su temporalidad debía entenderse por el término constitucional o administrativo por el que fueron contratados; pero en el presente asunto aplica la reforma contenida en el decreto número 23079/LVIII/09, que entró vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Jalisco, de treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, suprimió de dicho artículo a los "jefes de departamento", y en el caso, el actor laboró hasta el ocho

de enero de dos mil diez, esto es, con posterioridad a la conclusión del periodo constitucional de la administración del ayuntamiento que lo contrató, es evidente que para entonces el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, excluyó a los jefes de departamento, es decir, el legislador local plasmó la voluntad de que respecto de quienes laboraban con un nombramiento como el del actor, de jefe de departamento, no concluirían al término constitucional o administrativo para el que fueron contratados.

De ahí que, si al actor se le permitió continuar laborando hasta el ocho de enero de dos mil diez, entonces ya no era posible aplicar el último párrafo del artículo 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dejó de estar vigente y entonces, debía sujetarse a la reforma contenida en el decreto número 23079/LVIII/09, que entró en vigor al día siguiente, porque en el caso, toda vez que continuó vigente el nombramiento hasta una temporalidad en que el legislador reformó el último párrafo del artículo 16 de la citada ley, disposición que beneficia al demandante al excluir a los jefes de departamento, de la terminación del vínculo laboral por virtud del periodo constitucional o administrativo del ayuntamiento que lo contrató. -----

Entonces, la referida reforma ya no contemplaba a los "jefes de departamento", como aquéllos a los que ante la ausencia del carácter con el que se extendieran los nombramientos, su conclusión se encontraba constreñida al término de la administración pública correspondiente, máxime que los trabajadores de confianza tienen estabilidad en el empleo, lo que sustancialmente rigió desde la legislación publicada el 20 de enero de 2001, así como la publicada el 22 de febrero de 2007, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la de 26 de septiembre de 2012, ya que en esta última hay variaciones importantes que no aplican al caso que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia:-----

*"Jurisprudencia 2ª./J. 184/2012 (10ª.): SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO, Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE*

SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y puedan demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores."-----

Por lo expuesto anteriormente, se estima que el nombramiento del actor no feneció cuando concluyó la administración municipal que se lo otorgó, en consecuencia, se condena a la demandada, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, a reinstalar al actor en el cargo de jefe de departamento, así como al pago de salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 11 de enero de 2010, a la fecha en que el actor sea reinstalado. -- -- --

Respecto al reclamo de vacaciones es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----

En cuanto a los salarios devengados del 1 al 15 de enero del año 2010, se condena a su pago de manera parcial, así como al de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, esto es, por el período del 1 al 10 de enero de 2010, que reconoce la demandada en su escrito de contestación a la demanda, fue laborado por el actor, pues las listas de asistencia exhibidas por este carecen de valor probatorio por ser copias simples y documentos elaborados unilateralmente por el aludido oferente, de ahí que no se considere acreditado que laboró hasta el día 15 de enero de 2010, siendo aplicable al respecto la siguiente tesis: -----

“tesis I.11°.C2K, de la novena época, pagina 1280, registro 186286.- DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE, CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada;

*por lo que no es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen." -----*

Debe acotarse que la condena comprende hasta el diez de enero, en razón de que los días nueve y diez son sábado y domingo, respectivamente, por lo que de acuerdo al artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el servidor público recibe el pago de los siete días que integran una semana.

VI.- Respecto a las horas extras, se tiene que el actor demanda el pago de 3 tres horas diarias que laboró en ciertos días, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que el actor sólo laboró de las nueve a las diecisiete horas y opone excepción de prescripción, la cual no es procedente, ya que el reclamo se constriñe al año 2009 y a la fecha de presentación de la demanda, no ha prescrito el mismo, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En primer término, debe acotarse que ambas partes reconocen que la jornada comprendía de las nueve a las diecisiete horas, por tanto, si el actor alega que laboró 3 horas extras diarias, se concluye ello sería de las 17:01 a las 20:00 horas. Ahora bien, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar en juicio la duración de la jornada de trabajo, por lo que analizando las pruebas de dicha parte, se tiene que no le favorecen, ya que en la confesional a cargo del actor no se formularon posiciones sobre el particular y las documentales no tienen relación con el tema en comento, por tanto, se condena a la demandada al pago de 3 horas extras laboradas en los días precisados en la demanda como inciso E), de lo que resultan 29 veintinueve días, que multiplicados por 3, son 87 ochenta y siete horas extras a las que se condena a pagar a la demandada, de conformidad al artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VII.- Reclama el actor el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto Mexicano del Seguro Social, a lo cual la demandada manifiesta que es



improcedente porque en todo momento cumplió con las obligaciones relativas. -----

Por tanto, en razón de la excepción opuesta, corresponde a la demandada acreditar el cumplimiento de ambas prestaciones y así, se analizan las pruebas de dicha parte. -----

En la prueba confesional a cargo del actor no se formularon posiciones de las prestaciones en comento. Luego, la documental de informes al Instituto Mexicano del Seguro Social agregada a folio 183 de autos, de la cual se desprende que el Ayuntamiento hoy demandado, "...incluyó en sus pagos de los periodos Abril/2008 a Febrero/2010 al asegurado: C. \*\*\*\*\*...". Asimismo, la documental de informes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que informó mediante oficio presentado ante este Tribunal el 31 de mayo de 2011, foja 103, que el actor sí está inscrito y que la última aportación por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, respecto a aquél, se

Por lo que independientemente de la prueba confesional, con las documentales de informes antes citadas, se concluye que la demandada cumple su débito procesal por lo que ve al periodo que el actor laboró para la demandada, de conformidad a los artículos 776, 777, 779, 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. En cuanto al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, de autos no se desprende dato alguno.

En consecuencia, se absuelve a la demandada de acreditar el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo del 16 de febrero de 2008, al 31 de diciembre de 2009 y las relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social, del 16 de febrero de 2008, al 16 de febrero de 2010; en cambio, se le condena a que de manera fehaciente acredite el entero de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, del 16 de febrero de 2008, al 10 de enero de 2010. -----

Y dado que procedió la acción principal, se condena a la demandada a realizar las aportaciones que correspondan ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del once de enero de dos mil diez, a la fecha en que el actor sea reinstalado, asimismo, a proporcionar al actor

servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlo a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, de conformidad al artículo 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ahora, el bono por el día del servidor público se reclama del año dos mil nueve y a partir del despido, a esto, la demandada refiere que es improcedente por ser un concepto extralegal y, en efecto, dicha prestación no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que corresponde al demandante acreditar que percibía el bono en comento. Siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

*“Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis IV.2o. J/2, Página 287: “PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.” -----*

En ése sentido y de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se analizan las pruebas de la parte actora, esto es, las confesionales de Alberto Tomás Pérez y Mauricio Navarrete, así como la testimonial, en las que no se formularon cuestionamientos del bono en estudio.

Y las diversas pruebas documentales marcadas con los números V, VI, VII, VIII y la superveniente número IX, mismas que se consideran no guardan relación con el bono reclamado, dado que se consisten en movimientos de personal, credencial del actor, una gaceta municipal en la que aparece la “baja” del actor, diversos escritos firmados por el demandante en su calidad de servidor público, es decir, en el ejercicio de sus funciones como “jefe de departamento” y uno más dirigido al entonces Presidente Municipal de Guadalajara, solicitándole el actor se aclare su situación laboral en virtud de que no se le permitía ingresar a laborar. -----

En conclusión, las pruebas de la parte actora no se refieren al bono que reclama, de ahí que no le benefician para que el mismo proceda, de conformidad al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de bono anual del servidor público. -

Para el pago de los conceptos a que fue condenado el Ayuntamiento, debe considerarse el sueldo quincenal de \$\*\*\*\*\*, ya que fue citado por ambas partes, esto es, no hay controversia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

#### P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, a reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto de jefe de departamento, a pagarle salarios caídos mas incrementos, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, aguinaldo y prima vacacional, a partir del once de enero de dos mil diez, a la fecha en que el actor sea reinstalado, a proporcionar al actor servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlo a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, de conformidad al artículo 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Asimismo, se condena al pago de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el período del 1 al 10 de enero de 2010, 87 horas extras y a que de manera fehaciente acredite el entero de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, del 16 de febrero de 2008, al 10 de enero de 2010. - - - - -

TERCERA.- Se absuelve del pago de bono anual por el día del servidor público, de acreditar el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo del 16 de febrero de 2008, al 31 de diciembre de 2009 y las relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social, del 16 de febrero de 2008, al 16 de febrero de 2010. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante la Secretaria General, Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----

